



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS PELÁEZ MONDRAGÓN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00213 -00
SENTENCIA No. T-213 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Jaime Andrés Peláez Mondragón, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, previa revisión de su historial de infracciones observa que tiene una obligación pendiente con la entidad accionada, situación por la cual el día 25 de mayo de 2023, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, respecto de los comparendos Nos. 76001000000018621891 y 76001000000023727577, sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición. Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4623 del 4 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, En respuesta al requerimiento informa que el derecho de petición con radicado, objeto de la presente acción constitucional fue resuelto mediante oficio de salida No. 202341520102159211 del 11 de septiembre de 2023, con asunto: "*derecho de petición.*"; con ello otorgando una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante.

Así mismo precisa que la misma fue notificada de manera efectiva el día 12 de septiembre de 2023, al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones ghlasesores@hotmail.com. Como soporte de lo expuesto allegó copia de la respuesta remitida junto con sus anexos y la prueba de envío. Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental radicado el 25 de mayo de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que



es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radico derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, en el cual solicita: *“procedan a declarar la PRESCRIPCIÓN de las sanciones DE MULTA POR VALOR DE \$ 2.838.356 Pesos MCTE POR MULTAS (Comparendo No. 7600100000018621891 del 02 de enero del 2018 2. Comparendo No. 7600100000023727577 del 27 de abril del 2019)”*

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. 202341520102056241, de fecha 07 de septiembre de 2023 emitió respuesta a lo solicitado precisándole que el derecho de petición no esta previsto para revivir términos ni presetar

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



excepciones respecto del mandamiento de pago; lo anterior en virtud a que en el caso en particular, le informa la autoridad de tránsito que luego de adelantar las etapas procesales que corresponden de acuerdo a la regulación establecida para el caso en particular y estando el accionante notificado en debida forma se interrumpió el termino de prescripción previsto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002; así mismo le indicó que la causal indicada como prescripción de acción de cobro debió formularse como excepción dentro de los quince días posteriores a la notificación del mandamiento de pago y ello no ocurrió.

Se tiene además que la respuesta fue comunicada al peticionario el 12 de septiembre de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
ghlasesores@hotmail.com	2023-09-12 13:24:37	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
TUTELA - JAIME ANDRES PELAEZ MONDRAGON - RAD 202341520102159211	2023-09-12 13:24:39	

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues contesta puntualmente cada uno de los puntos solicitados por el accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, en virtud a que brinda la información y documentación solicitada, se le explica el procedimiento legal aplicado adelantado respecto del comparendo impuestos, las validaciones realizadas y la correspondiente notificación; Se adjunta a la respuesta el soporte de entrega del mensaje de datos al correo ghlasesores@hotmail.com, allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

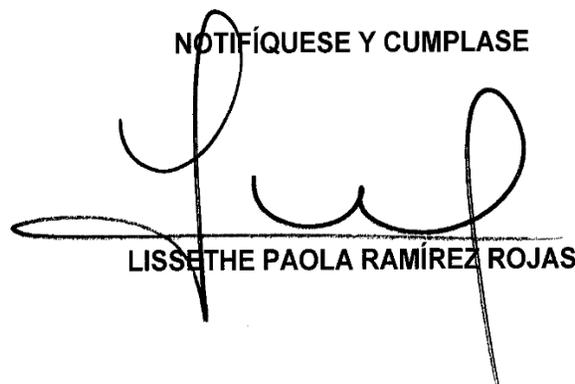
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **JAIME ANDRÉS PELÁEZ MONDRAGÓN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA